



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Gerencial Regional N° 007-2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 28 de enero de 2022

VISTO. - El Recurso de Apelación presentado por doña Rosario Tipacti Papi, contra la Resolución Directoral N° 212-2020-GORE-ICA-DRA, la misma que resuelve declarar Improcedente el petitorio de devolución de descuentos efectuados por el concepto del Decreto de Urgencia N° 037-94; Informe Legal N° 007-2022-GORE-ICA-GRDE/NFGM, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 212-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 30 de diciembre de 2020, la Dirección Regional Agraria Ica resuelve declarar Improcedente el petitorio de devolución de descuentos efectuados por el concepto del Decreto de Urgencia N° 037-94 formulado por doña Rosario Tipacti Papi;

Que, en consecuencia, doña Rosario Tipacti Papi, presenta su recurso de apelación de fecha 22 de noviembre de 2021, contra la Resolución Directoral N° 212-2020-GORE-ICA-DRA de fecha 30 de diciembre de 2020, argumentando que, en aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 vengo percibiendo la Bonificación Especial como parte de mi pensión mensual de cuyo monto la demandada ha venido descontando indebidamente como aporte al Seguro Social de Salud desde el mes de julio de 1994 hasta el mes de setiembre de 2015 y a partir del mes de octubre del citado año la oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria Ica, corrigió el error administrativo y redujo el aporte al seguro social de Salud según se puede notar en la copia de planilla de pagos que se encuentra en el Área de Personal;

Que, en tal sentido, invocan la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final, precisa que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación a que hace se refiere el artículo 2° de esa misma norma, **no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales**. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicio o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces deben velar por el adecuado cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo;



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



=====
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN. -

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: " Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)"**;

Que, por otro lado, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: "206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, de conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico";

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos de subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule, por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme a criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente;

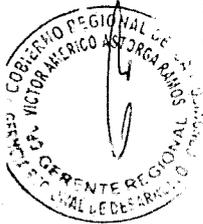
Que, igualmente, el numeral 106.1) del artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho de Petición Administrativa así: 106.1) "Cualquier administrado individualmente o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución del Estado;

SOBRE LO DISPUESTO EN EL DECRETO DE URGENCIA 037-94.-

Que, mediante el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 se estableció a partir el 01 de julio de 1994, el otorgamiento de una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñaban cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del mencionado Decreto de Urgencia; precisando en el inciso b) de su artículo 5° que la referida bonificación ***"No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier tipo de remuneración, bonificación o pensión"***;

Que, la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, precisa que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 037.94, la bonificación a que se refiere el artículo 2° de la misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales; asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación de Tiempo de Servicio o para cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entregas;

Que, del mismo modo, la referida disposición Complementaria Final dispone la Creación de una Comisión Especial encargada de evaluar, cuantificar y proponer recomendaciones para la devolución de los monto descontados que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, desde su entrada en





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

vigencia, respecto a los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530;

Que, la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084 reactiva la Comisión Especial creada por la Ley N° 30372, manteniendo su conformación, atribuciones y competencias, a fin de que continúe con el proceso de evaluación y cuantificación correspondiente a la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a la bonificación especial a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0001-2021-EF/53.01, de fecha 5 de enero de 2021, se aprueba las “Normas Complementarias para el Funcionamiento de la Comisión Especial encargada de evaluar y cuantificar la devolución de los montos descontados de la bonificación a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, en el numeral 4) del Anexo de las Normas Complementarias a que se refiere el considerando precedente, establece que los Titulares de los pliegos, deben remitir a la Secretaría Técnica, en medio físico y magnético, en un plazo máximo de treinta y cinco (35) días hábiles, contados a partir de la vigencia de la Resolución Directoral que aprueba el Anexo, la información sobre beneficiarias y beneficiarios sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que se les haya realizado algún descuento a la bonificación a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94; por lo que es necesario aprobar los montos de la devolución de los descuentos según información debidamente consolidada y presentada;

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el numeral 4) del Anexo “Normas Complementarias para el Financiamiento de la Comisión Especial, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0001-2021-EF/53.01;

Que, no obstante, la ONP mediante un comunicado hace hincapié a lo establecido en el la Resolución Directoral publicada el 07 de enero de 2021, se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la Resolución Directoral N° 001-2021-EF/53.01, que aprueba las normas complementarias para el funcionamiento de la Comisión Especial, creada para evaluar y cuantificar la devolución de los montos que fueron descontados a los servidores de la Administración Pública en aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-941;

Que, al respecto, la citada Resolución Directoral establece un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles, para que las entidades públicas y las Sociedades de Beneficencias a través de los Gobiernos Locales que se encuentran bajo su ámbito, **remitan a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial, a**



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la información sobre las beneficiarias y beneficiarios sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que se les haya realizado algún descuento a la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, tanto en actividad como aquellos que dejaron de laborar;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **PROCEDENTE** su Recurso de Apelación presentado por doña Rosario Tipacti Papien, contra la Resolución Directoral N° 212-2020-GORE-ICA-DRA de fecha 30 de diciembre de 2020. En consecuencia, la Dirección Regional Agraria Ica deberá de remitir a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial, a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la información sobre las presuntas beneficiarias y beneficiarios sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que se les haya realizado algún descuento a la bonificación a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, para que la mencionada Comisión Especial realice la evaluación y análisis correspondiente de acuerdo a las facultades otorgadas mediante Resolución Directoral N° 001-2021-EF/53.01.

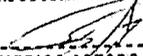
ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **NULIDAD** la Resolución Directoral N° 212-2020-GORE-ICA-DRA de fecha 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO


"DC. VICTOR AMÉRICO ASTORGA R."
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO